

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 3 de julio de 2020.- A despacho de la señora jueza el presente trámite, radicado para reparto a los Juzgados Civiles Municipales el 11 de marzo de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 218687 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 12 de marzo de los corrientes. Sírvase proveer.

Lida Aide Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 777
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PH
Demandado: NICOLAS DURAN ASPRILLA y sus herederos determinados e indeterminados
Radicación: 760014003001 20200020900

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PH, por intermedio de apoderada judicial, en contra del causante NICOLAS DURAN ASPRILLA y sus Herederos Determinados e Indeterminados, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones,

- a) La demanda se ha dirigido contra los herederos determinados e indeterminados del causante NICOLAS DURAN ASPRILLA, pero no se indica cuál o cuales de ellos son los herederos determinados, o en caso de no conocerlos, la demanda sólo se dirigirá en contra de los herederos indeterminados.
- b) Dentro de la demanda no se indica la solicitud del emplazamiento para los herederos indeterminados tal como lo indica el art. 87 C.G.P.
- c) Por otro lado, dentro de las pretensiones de la demanda, se observa que con cada cuota de administración solicitada se están cobrando los intereses moratorios, pero también en el numeral SEGUNDO se vuelve a hacer esta petición, por lo que está cobrando doblemente este concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.
Edificio Pedro Elías Serrano Abadía
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext. 5011-5012

Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.956.370 de Cali V., y portadora de la T.P. No. 68.607 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que, una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 064 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 6 de julio de 2020

Luz Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría